

---

## **BOLETÍN INFORMATIVO\***

---

### **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

#### **SALA CONSTITUCION**

#### **CARÁCTER NO CONTENCIOSO DEL RECURSO DE REVISIÓN**

#### **ARGUMENTOS DE TERCEROS**

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó sentencia en fecha 06 de mayo de 2025, en el expediente N° 24.0743 recurso de revisión incoado por LA SEMANA TEXTIL, C.A. en la que la Sala enfatizó que la solicitud de revisión constitucional, dada su excepcionalidad, constituye una facultad otorgada a esa cúspide de la jurisdicción constitucional por mandato expreso de la Constitución, por lo que su naturaleza no tiene un carácter contencioso, por lo que los planteamientos efectuados por terceros no deben ser resueltos como si se tratara de una controversia entre partes.

Estableció:

#### **IV**

#### **MOTIVACIONES PARA DECIDIR**

En primer lugar, de la revisión de las actas procesales que integran el expediente, se observa que el solicitante debidamente asistido de abogada, consignó copia certificada del fallo cuya revisión se solicita, y además, no se configuran las causales de inadmisibilidad que contiene el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. De igual manera, se constata que la decisión sometida a la consideración de esta máxima instancia judicial tiene el carácter definitivamente firme.

Establecida la competencia para conocer y decidir la solicitud de revisión constitucional y estudiadas como han sido las actas que conforman el presente expediente, se considera oportuno efectuar preliminarmente, pronunciamiento respecto a la consignación del escrito ante la Secretaría de esta Sala el 2 de abril del año en curso, por el abogado Rubén Maestre Willis, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.º 97.713, en su carácter de apoderado judicial de la Asociación Civil “Club Puerto Azul”, quien requirió que la presente solicitud de revisión ejercida sea declarada no ha lugar, toda vez que, “(...) *ante el hecho indiscutible de que LA SEMANA TEXTIL procura torcer el propósito y función del recurso de revisión constitucional pretendiendo convertirlo en una tercera instancia que permita el reexamen de la controversia, al amparo de supuestos vicios que ni siquiera serían imputables a la Sala de Casación Civil sino al Juez Superior que sentenció el mérito del caso (...)*”.

---

Sobre el particular que antecede, esta Sala debe enfatizar e insistir que la solicitud de revisión constitucional, dada su excepcionalidad, constituye una facultad otorgada a esta cúspide de la jurisdicción constitucional por mandato expreso de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que su naturaleza no tiene un carácter contencioso. Así, que los planteamientos efectuados por terceros no deben ser resueltos como si se tratara de una controversia entre partes, conforme se determinó en la sentencia n.º 1.235 del 14 de agosto de 2012. (Ver también fallo n.º 517 del 3 de agosto de 2018).

En razón de ello, no se apreciarán los argumentos esgrimidos en el escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala, el 2 de abril de 2025, por el profesional del Derecho Rubén Maestre Willis, en su carácter de apoderado judicial de la Asociación Civil “Club Puerto Azul”. Así se declara.

Declarado lo anterior, esta Sala observa que, se solicitó la revisión de la sentencia n.º RC-000397 dictada, en fecha 3 de octubre de 2022, por la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal, que declaró sin lugar el recurso de casación anunciado y formalizado por el aquí solicitante contra el fallo emitido el 2 de diciembre de 2020, por el Tribunal Superior Noveno en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, todo ello con ocasión a la demanda de resolución de contrato e indemnización de daños y perjuicios que incoara el *ut supra* contra la Asociación Civil “Club Puerto Azul”.

En este sentido, se evidencia que la máxima jurisdicción civil desechó las cuatro (4) denuncias formalizadas por el aquí solicitante, respecto a la inmotivación e indeterminación objetiva (delaciones por defecto de actividad) por cuanto el pronunciamiento judicial emitido por la alzada -recurrida- se dictó conforme a los motivos de hecho y de derecho; así como también comprobó que el fallo recurrido precisó en su decisión la cosa u objeto sobre el cual recae el mismo. En torno a la falta de aplicabilidad de los artículos 1630, 1639 y 1646 del Código Civil (contrato de obra), referidas a las delaciones por infracción de Ley, la Sala estableció en primer lugar que, la recurrida resolvió el conflicto surgido entre las partes y en segundo lugar, determinó que el aquí solicitante en revisión realizó diversas conjeturas, “(...) *sin especificar en si lo que desea comprobar (...)*”, es decir, “*entremezcla diversos vicios en sus planteamientos*”.

Así pues, se constata que el ciudadano Francisco Javier Varela Medida, en su carácter de presidente y representante legal de la sociedad mercantil “LA SEMANA TEXTIL, C.A.” y debidamente asistido de abogada, plenamente identificados en párrafos precedentes, pretende el control constitucional del presente fallo, por considerar que, el Tribunal Superior Noveno en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, -recurrido en casación- incurrió en incongruencia positiva por cuanto “(...) *no estuvo adecuada en los términos en que quedó trabada la litis ya que no guarda relación entre los pedimentos realizados por el Club Puerto Azul, A.C. (...)*”.

---

Revela igualmente, que la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia no valoró las pruebas presentadas por las partes y finalmente delata la presunta infracción de la norma prevista en los artículos 12 15 y 510 del Código de Procedimiento Civil referidos a los principios de verdad procesal, legalidad e igualdad procesal y a la valoración de los indicios que resulten de autos en su conjunto, lo cual conforme a las argumentaciones realizadas por el aquí solicitante se vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido proceso.

Al respecto, esta Sala realizó un exhaustivo análisis a la sentencia n.º RC-000397 dictada en fecha 3 de octubre de 2022 por la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal de la República, observándose, conforme se indicó con antelación, que el recurso de casación ejercido por el aquí solicitante (parte demandante-reconvenida), fue declarado sin lugar por la citada sala, una vez desestimadas cada una de las denuncias efectuadas por el *ut supra*, evidenciándose, a tal efecto, que el fallo recurrido en casación, constató la relación contractual en litigio mediante un presupuesto, aceptado y reconocido por ambas partes del juicio primigenio además, precisó que la demanda principal - resolución de contrato- fue declarada sin lugar y con lugar la reconvenición planteada por resolución de contrato por de la Asociación Civil “Club Puerto Azul”, es decir, tal pronunciamiento se llevó a cabo conforme a las probanzas aportadas por ambas partes lo cual guarda estrecha relación con la motiva y la dispositiva del fallo, motivo por el cual, la Sala de Casación Civil acertadamente, declaró la improcedencia de las denuncias planteadas como defecto de actividad y por infracción de ley.

Con respecto a las denuncias por infracción de ley, la Sala de Casación Civil declaró las mismas improcedentes, toda vez que, conforme a los alegatos dados por las partes quedó demostrado que el aquí solicitante “(...) *incumplió con sus obligaciones, mientras que la demandada reconviniendo procedió a realizar el pago inicial, no probándose que el incumplimiento de obligación por parte de la demandante se basara en alguna excepción válida (...)*”, asimismo, enfatizó la Máxima Instancia Civil que la delación propuesta por el aquí solicitante tiene una mezcla indebida de denuncias al realizar “(...) *diversas conjeturas sin especificar en sí lo que desea comprobar, que no es concreta ni clara (...)*”, es decir, no contiene un razonamiento que permitiera comprender las razones por las cuales se requiere la nulidad del fallo recurrido, por lo que hace imposible encuadrar las denuncias realizadas en las causales taxativamente consagradas en el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil; que el escrito en comento se realizó sin la más mínima técnica para su fundamentación, por lo que, el aquí solicitante no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

En este contexto, en torno a la denuncia referida a las pruebas, por cuanto a su decir, la Sala de Casación Civil incurrió en una contradicción en el análisis de las pruebas promovidas por las partes, esta Sala debe enfatizar que es potestad de los jueces de instancia establecer de una manera soberana los hechos y decidir el mérito del asunto, para determinar si son procedentes o no las pretensiones o defensas alegadas por las partes y en el presente caso tanto el tribunal de segundo grado de cognición como la Sala

---

de Casación Civil actuaron conforme a derecho cumpliendo con el principio de exhaustividad, en virtud de haber examinado, razonado y valorado en forma lógica las pruebas, ya que es potestad del juez establecer de manera soberana los hechos y decidir el mérito del asunto, para determinar si son procedentes o no las pretensiones o defensas alegadas por las partes, a través del sistema de valoración de las pruebas conforme a la sana crítica, en salvaguarda del derecho a la defensa y el debido proceso. (Ver sentencias nros. 821 del 24 de abril 2002, 1.489 del 26 de junio de 2002, 100 del 20 de febrero de 2008 y 677 del 09 de julio de 2010).

A tal efecto, verifica esta Sala que la apreciación realizada por la Sala de Casación Civil de este Supremo Tribunal se efectuó en ejercicio de su función de juzgar, además de que sus efectos se circunscriben al caso sometido a su consideración, cuya tutela no constituye el objeto de la revisión. Es decir, la sentencia objeto de revisión se pronunció sobre las delaciones realizadas en casación, que hoy pretende exponer nuevamente el aquí solicitante, no evidenciándose que el pronunciamiento de marras haya contrariado en modo alguno la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, ni se observa algún grotesco error de interpretación de la norma constitucional o que se hubiese sostenido un criterio contrario a una jurisprudencia previamente establecida; por el contrario, la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, centró su actividad jurisdiccional en analizar y desestimar acertadamente cada una de las denuncias efectuadas en su recurso de casación por la parte demandada-querellante del juicio principal. (Ver sentencia n.º 668 de fecha 14 de agosto de 2017).

Por ello, debe ratificarse nuevamente que la solicitud de revisión no puede instituirse como una tercera instancia, ni un recurso ordinario que pueda ser intentado bajo cualquier fundamentación, sino que por el contrario tiene un carácter extraordinario, excepcional y discrecional de esta Sala Constitucional, cuyo fin último es uniformar criterios constitucionales para la garantía de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, lo cual conlleva a la seguridad jurídica, y no para la defensa de los derechos subjetivos e intereses de los solicitantes cuando estén en desacuerdo con la decisión que resultaron perdidosos.

Además de ello, esta Sala reitera que la figura extraordinaria y excepcional de la revisión no está dirigida a corregir eventuales errores de juzgamiento de los jueces de la República, vinculados con las pruebas y los hechos establecidos en cada caso, sino a corregir los errores de interpretación de la Constitución en que puedan incurrir los órganos jurisdiccionales o las inobservancias de criterios vinculantes de la Sala Constitucional, destinados a resguardar la integridad y supremacía del Texto Fundamental, es decir, no es para la defensa de los derechos subjetivos e intereses del solicitante cuando esté en desacuerdo con la decisión que resultaron perdidosos. (Ver sentencias nros. 1456/2004, 1449/2007, 503/2016, 512/2016, 539/2016, 542/2016, 607/2016 y 668/2017).

En corolario, se observa que el ciudadano el ciudadano Francisco Javier Varela Medida, en su carácter de presidente y representante legal de la sociedad mercantil “LA SEMANA TEXTIL, C.A.” y debidamente asistido de abogada, plenamente identificados

en párrafos precedentes, aquí solicitante en revisión pretende la solución de los presuntos agravios a su situación jurídica subjetiva, que habrían causado una supuesta violación a sus derechos constitucionales, razón por la cual la revisión requerida no se encuentra enmarcada dentro de los fines que persigue dicha potestad extraordinaria, tal como lo estableció la sentencia n.º 93 del 6 de febrero de 2001, caso: “*Corpoturismo*”. Así se declara.

En virtud de las consideraciones expuestas con antelación, considera esta Sala que la presente revisión no contribuiría con la uniformidad jurisprudencial, además de que el citado fallo no se subsume en ninguno de los supuestos de procedencia reiterados por esta máxima instancia judicial precedentemente, por lo cual debe forzosamente declararse no ha lugar la solicitud de revisión constitucional de la sentencia n.º RC-000397 dictada en fecha 3 de octubre abril de 2022 por la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal de la República. Así se decide.

Finalmente, sobre la medida cautelar requerida por el solicitante, esta Sala considera inoficioso emitir pronunciamiento al respecto, dado el tenor del presente fallo Así se decide.

## V

### DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, por autoridad de la ley, declara:

**PRIMERO:** Que es **COMPETENTE** para decidir la solicitud de revisión presentada por el ciudadano **FRANCISCO JAVIER VARELA MEDINA**, titular de la cédula de identidad n.º V.4.272.175, en su carácter de presidente y representante legal de la sociedad mercantil “**LA SEMANA TEXTIL, C.A.**”, inscrita ante el Registro Mercantil Quinto del Distrito Capital, bajo el n.º 6, tomo 19-A, año 2009, debidamente asistido por la abogada Xiomara Fajardo, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.º 80.106, presentó ante la Secretaría de esta Sala escrito contentivo de la solicitud de revisión de la sentencia proferida el 3 de octubre de 2022, bajo el n.º RC-000397, por la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, conjuntamente con medida cautelar, la cual declaró sin lugar el recurso extraordinario de casación propuesto por el aquí solicitante contra la decisión dictada el 2 de diciembre de 2020, por el Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

**SEGUNDO: NO SE APRECIARÁN** los argumentos esgrimidos en el escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala, el 2 de abril de 2025, por el profesional del Derecho Rubén Maestre Willis, en su carácter de apoderado judicial de la Asociación Civil “Club Puerto Azul”, registrada ante la Oficina Subalterna del Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal (hoy Oficina de Registro Público del

---

Primer Circuito del distrito capital), en fecha 8 de diciembre de 1955, bajo el N° 100, folio 190, tomo 14, protocolo primero.

**TERCERO: NO HA LUGAR** la revisión de marras.

**CUARTO: INOFICIOSO** efectuar pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada.

Publíquese y regístrese. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 6 días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025). Años: **215°** de la Independencia y **166°** de la Federación.

Para revisar el contenido completo, pulse aquí o siga el siguiente vínculo:  
<http://www.tsj.gob.ve/decisiones#>

Se advierte que el vínculo anterior podría estar deshabilitado para el acceso dentro y/o fuera del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

06 de mayo de 2025

---

*\*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*